

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Enero de 1906.)

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO

Continuación (1)

Art. 13. El nombramiento de Consejero permanente contendrá la adscripción que del nombrado se haga para una de las cuatro Secciones en que se divide la Comisión permanente, conforme a los artículos 17 y 20 de la ley orgánica.

Art. 14. Cuando el Gobierno estime oportuno el cambio de Sección de un Consejero permanente lo acordarán de Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 15. Los Consejeros permanentes, cesarán: 1.º, a su instancia ó por dimisión de su cargo; 2.º, por jubilación; 3.º, por remoción debida a causa grave justificada. En este caso se instruirá expediente por el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, a instancia del Presidente del de Estado, en el cual se oirá al interesado, por escrito, y al Consejo de Estado en pleno. En la sesión que a tal efecto se celebre podrá también hacer su defensa verbalmente, mediante las alegaciones que estime oportunas. La separación, si procediere, se hará por Real decreto acordado en el de Ministros. Contra éste procederá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 16. Ocurrida la vacante del cargo de Secretario general, los cuatro Oficiales Letrados que ejerzan el de Mayores de Sección presentarán en

(1) Véase el BOLETIN núm. 8.

un plazo de diez días las certificaciones que acrediten méritos ó servicios especiales prestados dentro y fuera del Consejo. En su vista, y oída la Comisión permanente, el Presidente del mismo elevará a la Presidencia del de Ministros la correspondiente propuesta unipersonal para la provisión de la plaza. Comunicado que sea su nombramiento al Consejo, se le dará posesión del cargo en Consejo pleno, prestando juramento en forma ante el Presidente, leyendo la fórmula el Oficial Letrado de término más antiguo que actúe como Secretario interino.

Art. 17. El Secretario general del Consejo de Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo y del demás personal del mismo, desempeñando todo el personal sus funciones bajo la inspección inmediata del Secretario, salvo la que corresponde en orden superior al Presidente en todo el Consejo.

Art. 18. Son atribuciones del Secretario general:

1.º Asistir, con voz a las sesiones que el Consejo en pleno y la Comisión permanente celebren; redactar las actas de las mismas y de los acuerdos que en ellas se adopten, cuidando de consignar la asistencia de los Consejeros y las excusas que aleguen.

2.º Extender los certificados para el pago de las dietas a que se refiere el art. 10 de la ley orgánica.

3.º Dar cuenta en las sesiones de las Reales órdenes que por el Gobierno se comuniquen al Consejo.

4.º Comunicar a quienes corresponda y hacer ejecutar las órdenes del Presidente del Consejo, cuidando de su cumplimiento y de la observancia del Reglamento, y especialmente vigilar la asistencia de los funcionarios del Consejo, proponiendo al Presidente las correcciones de los abusos que sobre el particular se cometieren, conforme a lo dispuesto en el mismo.

5.º Formar y rectificar, con los documentos que obren en la Secretaría, los escalafones de los Cuerpos de Oficiales Letrados y Escribientes.

6.º Instruir y custodiar los expedientes personales de los funcionarios del Consejo, cuidando de que en los mismos consten todos los datos relativos

a sus nombramientos, edad, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y servicios especiales, correcciones, etc.

7.º Distribuir entre las Secciones, por conducto del encargado del Registro, los expedientes que se remitan a consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde procedan.

8.º Informar al Presidente sobre la distribución del personal y ordenar la adscripción de los funcionarios del Consejo a las distintas Secciones y dependencias del mismo, cumpliendo los acuerdos que sobre el particular adopte el Presidente,

9.º Autorizar con su rúbrica la aprobación de los dictámenes del Consejo pleno y Comisión permanente, así como las modificaciones que en los mismos se hagan.

10. Expedir cuantas certificaciones sean necesarias.

11. Firmar con el Presidente las consultas del Consejo pleno y de la Comisión permanente.

12. Llevar la firma de la correspondencia relativa al Consejo que no requiera la del Presidente.

13. Llevar y custodiar los siguientes libros: uno de actas del Consejo pleno, otro de actas de la Comisión permanente, otro libro en que conste las actas reservadas que se consideren de tal índole por el Consejo pleno y por la Comisión permanente. Estos libros estarán foliados, y serán visados por el Presidente del Consejo. Además llevará otros dos libros en que se consignarán las consultas, con la misma distinción de reservadas y no reservadas. Sin perjuicio de los demás que se juzguen necesarios, anotará en otro libro por separado los acuerdos de la Comisión permanente ó del Presidente sobre régimen interior del Consejo.

14. Preparar la orden del día, conforme al núm. 3.º del artículo 1.º de este Reglamento, y hacer las citaciones.

15. Ordenar los pagos, previa autorización del Presidente del Consejo, y cuidar de la distribución de los fondos de material, sometiendo a la aprobación de aquél la correspondiente a cada mensualidad.

16. Emitir su opinión, verbal ó escrita, ante la Comisión permanente en todos los asuntos en que

la misma haya de entender, que se refieran al orden interior del Consejo. A este efecto, le corresponderá la ponencia en los mismos, y podrá proponer al Presidente para su inclusión en la orden del día de la Comisión las reformas que en el orden interior del Consejo y en su Reglamento le sugiera su experiencia y la conveniencia del servicio, para implantarlas desde luego, ó solicitarlas del Gobierno cuando afecten á preceptos del Reglamento.

Art. 19. A las inmediatas órdenes del Presidente y del Secretario general habrá un Oficial Letrado para auxiliar las funciones de la Secretaría.

CAPÍTULO V

DE LOS OFICIALES LETRADOS DEL CONSEJO

Art. 20. Al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado corresponde el estudio, preparación y redacción de los proyectos de informe en los asuntos que por el Gobierno se consulten al Consejo, ya en pleno, ya en Comisión permanente. Para dar cumplimiento á este cometido, los Oficiales Letrados serán adscritos á las Secciones en que se divide el Consejo.

Art. 21. Hecha la adscripción á una Sección, no podrán ser trasladados sino por orden del Presidente, oído el parecer del respectivo Consejo permanente.

Art. 22. En cada Sección, y con el carácter de Oficial Letrado mayor ó Secretario de ella, habrá un Oficial Letrado de término, el cual cuidará del orden en el despacho de los asuntos, llevando al efecto un libro registro, en el que se anotará el expediente ó expedientes que tengan entrada en la Sección, Oficial á quien por turno riguroso ó por designación especial del Presidente de la Sección corresponda su despacho, fecha de su ingreso en la Sección y fecha de su salida, y otro libro registro en el cual firmará cada Oficial el recibo de los expedientes que le correspondan.

Art. 23. Además de la anterior, serán obligaciones de los Oficiales mayores:

1.º Preparar, estudiar y redactar los proyectos de informe en los asuntos que especialmente les encomienden con este objeto el Presidente del Consejo ó el de la Sección respectiva.

2.º Levantar actas de las sesiones que celebre la Sección á que estén adscriptos, consignando en ellas literalmente los acuerdos que adopte el Consejo permanente. En los proyectos de que den cuenta los Oficiales Letrados estamparán la aprobación de ellos á continuación del proyecto, con la fórmula «Aprobado en la Sección de por el Consejero permanente D., pase á la comisión permanente». Si el parecer del Consejero fuese contrario al consignado por el Oficial, lo hará constar así á continuación del dictamen propuesto, con la fórmula de «Desechado el anterior dictamen por el Consejero D. en la sesión de, dicho Sr. Consejero acordó la redacción del siguiente». La redacción de los nuevos proyectos acordados correrá siempre á cargo de los Oficiales mayores. Los proyectos de consultas que les compete redactar, si fuesen desechados, se redactarán por el Consejero Presidente de la Sección, ó, bajo su dirección inmediata, por el Oficial Letrado que éste designe.

3.º Llevar dos libros de actas, visados por el Consejero permanente, uno de actas que no tengan el carácter de reservadas, y otro de las que lo tengan. En el primero hará copiar por su orden y autorizará con su firma las que no exijan especial reserva, á juicio del Consejero permanente de la Sección, luego que por el mismo sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que el Consejero apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Consejero y firmados por el Oficial

mayor; además firmarán todos los oficios y comunicaciones que la Sección juzgue necesario dirigir á la Comisión permanente, Presidente y Secretario general del Consejo.

4.º Usar de la palabra cuando asistan á las reuniones del Consejo pleno, previa la venia del Presidente, con objeto de esclarecer algún punto dudoso, rectificar hechos equivocados que como ciertos se aduzcan en la discusión, contestar á preguntas que por los Consejeros ó Ministros que asistan se les dirijan, así como también para facilitar datos ó antecedentes que crean preciso recordar para el mayor esclarecimiento de la cuestión que sea objeto de debate.

5.º Cuidar del turno que por riguroso orden de entrada en la Sección han de llevar los Oficiales Letrados para el despacho de expedientes, salvo designación especial del Consejero Presidente, y de activar cuando fuere preciso el despacho de los asuntos.

6.º Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. En los casos de ausencia, vacante ó enfermedad debidamente justificada, sustituirán á los Oficiales mayores los Oficiales Letrados de la Sección á que pertenezcan, guardando entre sí el orden de preferencia que determine su antigüedad en el escalafón. Fuera de las circunstancias antes expresadas, los Oficiales mayores no podrán delegar ninguna de las funciones que el Reglamento les atribuye.

Art. 25. A los Oficiales Letrados corresponde:

1.º Estudiar y preparar los asuntos para su despacho, formando por sí el extracto del expediente, mediante relación de los hechos pertinentes al asunto y parecer que hubiesen emitido los Centros directivos y consultivos de los respectivos Ministerios, proponiendo después el proyecto de consulta ó dictamen.

2.º Dar cuenta del asunto y del proyecto de consulta que hubieren redactado al Consejero permanente de su Sección, en presencia del Oficial mayor, haciendo en la sesión de la Sección así constituida uso de la palabra cuantas veces sea necesario para defender el proyecto, exponer las razones legales en que funden su opinión, evacuar las citas y contestar á las preguntas que respecto del asunto les dirijan el Consejero permanente ó el Mayor.

3.º Asistir con el Oficial Letrado mayor respectivo á las sesiones de la Comisión permanente, cuando se dé cuenta de los asuntos que por turno les hayan correspondido en la Sección, pudiendo usar en ella de la palabra para defender el dictamen, contestar á las preguntas que los consejeros les dirijan y hacer las aclaraciones que para mayor ilustración del asunto juzgue necesarias el Presidente del Consejo.

4.º Asistir con igual objeto á las sesiones del Consejo pleno cuando así lo acordase éste y les hubiese correspondido la redacción del dictamen.

5.º Realizar los estudios y redactar los informes relacionados con las funciones de su cargo que les sean encomendados por el Presidente del Consejo ó por el de su Sección.

Art. 26. Entregado un expediente al Oficial Letrado que haya de prepararlo, éste será responsable del mismo.

Art. 27. Los Oficiales Letrados están obligados, por razón de sus cargos, á guardar secreto sobre el estado de los expedientes y acuerdos que en ellos se propongan ó recaigan mientras estuviesen en el Consejo, y en todo caso sobre lo ocurrido en las discusiones de las sesiones á que asistan respecto al parecer y votos que emitan los Consejeros.

Art. 28. Los Oficiales Letrados, por su misión, no tienen despacho con el público; pero deberán oír las observaciones que les hagan los interesados;

estándoles prohibido manifestar nada de cuanto con los asuntos en que entiendan se relacione.

Art. 29. El Oficial Letrado adscrito á las órdenes del Secretario general auxiliará á éste en sus funciones, y desempeñará bajo su inspección los trabajos que el mismo le encomendare; será el Jefe inmediato de los Escribientes, y cuidará de todos los detalles relativos á la redacción de actas, copias de las mismas, firmas del Presidente y demás funciones propias de la Secretaría general, así como de los sellos de la Presidencia y Secretaría y los expedientes que por las Secciones se remitan para las sesiones del Consejo pleno y Comisión permanente.

Art. 30. Los Consejeros y Oficiales Letrados pueden solicitar del Archivo y Biblioteca del Consejo, mediante los pedidos correspondientes, que firmarán, la entrega de antecedentes y documentos que crean serles necesarios y de los libros, colecciones legislativas de sentencias y disposiciones que estimen precisas para el estudio de los asuntos y redacción de sus proyectos de consulta.

Art. 31. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 adicional de la ley de 5 de Abril de 1904, los Oficiales Letrados del Consejo de Estado disfrutarán de los derechos de excedencia que á los Oficiales del mismo Alto Cuerpo reconocían las leyes de 21 de Julio de 1876, 17 de Enero de 1883 y 30 de Junio de 1892 y la Real orden de 19 de Diciembre de 1901.

Las declaraciones de excedencia se solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el conducto reglamentario, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que cesaren por supresión ó reforma, por jurar el cargo de Senador ó Diputado á Cortes ó por aceptar otro incompatible, con arreglo al art. 15 de la ley orgánica.

Quedarán sin efecto las declaraciones de excedencia, y deberán ser reformadas de oficio ó á instancia de parte tan luego como cesen las causas legales que la motivaron.

El excedente que no solicite ó renuncie á la vacante que le corresponda, no podrá obtener otra alguna, y deberá ser dado de baja en el escalafón.

Art. 32. Los funcionarios del Consejo de Estado que aceptasen comisiones que por el Gobierno se les confieran, y cuya duración sea mayor de quince días, se entenderá que solicitan su pase á la situación de excedentes.

Sólo en el caso de que la comisión les fuera conferida por Real orden acordada en Consejo de Ministros sin límite de tiempo continuarán percibiendo su sueldo y ocupando su plaza en el lugar que les corresponda como si estuviesen prestando servicio en el Consejo; pero en ningún caso podrá el número de Oficiales Letrados destinados en comisión exceder de la quinta parte de los que forman la plantilla.

Art. 33. Los ascensos en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo, excepto el correspondiente al cargo de Secretario general del mismo, que se hará á propuesta del Presidente del Consejo de Estado, mediante audiencia de la Comisión permanente, entre los Oficiales mayores en ejercicio, tendrán efecto por orden de rigurosa antigüedad, conforme resultado del escalafón del Cuerpo.

Art. 34. El escalafón del Cuerpo será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes, y deberá publicarse todos los años en la *Gaceta de Madrid* por el Presidente del Consejo de Estado, otorgando un plazo dentro del cual puedan formular sus reclamaciones ante el mismo los que se crean agraviados. Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal se sujetarán á las mismas formalidades. Será atribución de la Comisión permanente consultar sobre el escalafón de los Oficiales. Las resoluciones que se dopten por el Gobierno de S. M. sobre inclusiones, exclusiones y

nuevos lugares del escalafón podrán ser recurridas en vía contenciosa.

Art. 35. El ingreso en el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo sólo tendrá efecto mediante oposición, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 36. La provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la plantilla de Oficiales Letrados del Consejo se pondrá por su Presidente en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo se autorice el anuncio de las oposiciones.

Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la *Gaceta de Madrid* la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que hayan de proveerse y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho y de cualesquiera otros documentos ó certificaciones que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditasen documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, serán admitidos con tal que, si llegaren á obtener plaza, presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en el caso de no verificarlo así quedará sin efecto el nombramiento.

(Se continuará.)

(Gaceta del 4 de Febrero de 1906.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de varias provincias acerca de los requisitos que deban reunir las informaciones prescritas en la disposición 2.ª de la Real orden de 12 de Marzo de 1902 para verificar la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas, basados en el derecho de prescripción:

Considerando que en dicha disposición se establece de modo terminante que el derecho adquirido se justificará, á falta de otro documento fehaciente, mediante una información posesoria, en la forma que determinan las disposiciones vigentes;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general, ha tenido á bien resolver las referidas consultas, con carácter general, en el sentido de que las informaciones que se presenten para justificar el derecho á los aprovechamientos de aguas públicas y verificar su inscripción en los Registros creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901, deberán llenar todos los requisitos y formalidades señaladas en la ley Hipotecaria para las informaciones posesorias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

Fábrica militar de harinas de Valladolid.

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica.

Hace saber: Que el día 16 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la

calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargarémes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 4 de Febrero de 1906.—Celestino del Olmo. R—114

Ayuntamientos.

BRETÓ DE LA RIBERA

Don Juan del Rio Cobreros, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Bretó de la Ribera.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 28 de los corrientes, entre otras cosas acordó, proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos vecinales, cañadas, abrevaderos, descansaderos de los ganados y de todo aquello que se halle á cargo y custodia del mismo Ayuntamiento.

Dicha operación dará principio á los veinte días siguientes en que aparezca inserto por tercera vez el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del vigente Reglamento, acompañando al Ayuntamiento el personal necesario que al efecto en su día nombrará el mismo, y empezando á las nueve de la mañana por la cañada denominada del Hoyo, y continuando á la misma hora todos los demás días que dure el referido deslinde.

Por cuya razón encargo á todos los terratenientes, así vecinos como forasteros, que posean fincas colindantes á dichas servidumbres se presenten en el referido día y siguientes si quieren presenciar dicho deslinde, provistos de los documentos ó títulos legales que acrediten su propiedad; debiendo advertir que una vez terminado el deslinde, no se admitirá ninguna reclamación transcurrido el plazo de ocho días, y de no hacerlo así, se entenderá estar conformes con la marcación que se verifique y quedar despojados del terreno que tuvieren intrusado; en la inteligencia que el que no respete las operaciones que se practiquen mientras se resuelvan los incidentes ó reclamaciones que pudieran presentarse, serán castigados con todo el rigor de la ley.

Bretó de la Ribera 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Juan del Rio. R—94

ARCOS DE LA POLVOROSA

Don Vito Fidalgo Crespo, Alcalde Constitucional de este distrito municipal de Arcos de la Polvorosa.

Hago saber: Que por acuerdo de mi digna presidencia, tomado en el día veintiuno del mes actual, y por la Comisión nombrada al efecto, se vá á proceder el deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos vecinales, abrevaderos, servidumbres agrícolas y demás terrenos comunales de este término municipal, dando principio al siguiente día de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las diez de la mañana por el sitio denominado Cañada del monte, continuando los demás días hábiles hasta terminada la operación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas colindantes á expresados caminos y servidumbres puedan concurrir á los actos de deslinde con los documentos fehacientes que acrediten sus fincas, cabidas y linderos y presentar en el acto, ante la Comisión respectiva, las reclamaciones que sean lícitas ó á más tardar antes

de los ocho días de terminadas las operaciones, pues de no hacerlo así se entenderá estar conformes con la marcación que se verifique y quedar despojados del terreno que se hallan intrusados; advirtiéndose que el que no respete las operaciones indicadas, ínterin se resuelvan las reclamaciones ó incidentes que puedan presentarse y en lo sucesivo serán castigados con arreglo á lo que determine el Reglamento vigente.

Arcos de la Polvorosa 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Vito Fidalgo. R—96

ROSINOS DE VIDRIALES

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 21 del actual, acordó proceder á practicar un deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos, abrevaderos y demás terrenos comunales de este término, y que se de principio á la operación tan pronto como aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando principio por los caminos que se encuentran de rastrojo hasta su terminación.

Lo que se anuncia al público y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los propietarios que tengan fincas colindantes se presenten mientras dure el deslinde con sus correspondientes escrituras ó títulos de propiedad para el mejor esclarecimiento y poder deducir reclamaciones; pues en otro caso y verificado que sea no serán atendidas.

Rosinos de Vidriales 28 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro Delgado. R—95

ZAMORA

Don Isidoro Rubio y Gutiérrez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Teniendo confeccionadas las cuentas del presupuesto de la Cárcel del partido correspondiente al ejercicio de 1905, se convoca por el presente á los representantes de los Ayuntamientos del mismo para el día 19 del mes actual, á las doce de su mañana, en la Sala capitular de estas Casas Consistoriales, á la que deberán concurrir provistos de sus respectivas credenciales para poder acreditar su representación.

Zamora 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, I. Rubio. R—118

Año de 1906.—Cárcel del partido.

Relación de los Ayuntamientos de este partido judicial que adeudan cantidades por el cupo de gastos carcelarios del año 1905, las que ingresarán antes del día 15 del mes actual, y de no verificarlo me veré obligado á exigir las por la vía de apremio.

	PESETAS
Cazurra	53'60
Gema	18'820
Montamarta	79'85
Muelas del Pan	179'66
Pajares	171'04
Piedrahita de Castro	44'32
Pontejos	21'86
Total	718'53

Zamora 3 de Febrero de 1906.—El Alcalde, I. Rubio. R—117

SAN ROMÁN DEL VALLE

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos del corriente año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

San Román del Valle 1.º de Febrero de 1906.—
El Alcalde, Gorgonio Ramírez. R—107

VIÑUELA

Terminados los repartimientos de consumos paja y leña, formados por las respectivas Juntas y que han de regir para el ejercicio corriente correspondientes á este distrito municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos cuantos contribuyentes se hallen comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido que sea precitado plazo sin haberlo verificado no serán atendidas las que se presenten por justas que estas sean.

Viñuela 27 de Enero de 1906.—El Alcalde,
Alonso Pérez. R—103

BRETOCINO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días, se hallarán de manifiesto al público los repartimientos del impuesto de consumos y el del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el corriente año de 1906. Los contribuyentes que deseen examinarlos pueden hacerlo en el referido plazo y formular durante el mismo, los que se consideren perjudicados, las reclamaciones que estimen oportunas, por que trascurrido dicho término no le serán admitidas. El plazo principiará desde la fecha que tenga el BOLETIN OFICIAL en que aparezca este anuncio publicado.

Bretocino 30 de Enero de 1906.—El Alcalde,
Hilario Santos. R—93

RIONEGRO DEL PUENTE

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir este Ayuntamiento durante el corriente año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo todos los individuos que comprende y presentar las reclamaciones que crean convenientes; con advertencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Rionegro del Puente 30 de Enero de 1906.—El
Alcalde, Antonio Matos. R—110

CARRASCAL

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal formado por los representantes del gremio para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Carrascal 1.º de Febrero de 1906.—El Alcalde,
Benito Pascual. R—89

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto de este municipio.

La persona que desee dicha plaza, presentará la correspondiente solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Clara de Avedillo 29 de Enero de 1906.—
El Alcalde, Heliodoro Dimínguez. R—119

VILLAFÁFILA

Con objeto de ratificar el nombramiento del que la desempeña, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1905, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 28 de Enero último y á instancia del interesado, acordó anunciar vacante la plaza de Secretario de dicha corporación por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Villafáfila 2 de Febrero de 1906.—El Alcalde,
José Santiago. R—120

BURGANES DE VALVERDE

Habiéndose efectuado el deslinde de las fincas de aprovechamiento común de los dos pueblos que comprende este distrito municipal por una comisión nombrada al efecto, se hace saber que hasta el día 15 de Febrero próximo, se admiten en esta Alcaldía todas las reclamaciones que se presenten contra el referido deslinde, las cuales serán por escrito y acompañadas de los documentos ó justificantes que acrediten el derecho de queja, para que puedan apreciarse y resolverse con arreglo á justicia; asimismo se advierte á los terratenientes que aquel que se propasase á labrar por fuera de las señales que marcan el referido deslinde, queda incurso en la multa de cinco pesetas que pagará en el papel correspondiente sin contemplación alguna, y además se procederá contra él á lo que hubiere lugar, por usurpación en el terreno.

Burganes de Valverde 26 de Enero de 1906.—
El Alcalde, Jacinto Vara.

QUINTANILLA DEL MONTE

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año corriente, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que procedan durante el plazo de ocho días; pasados que sean éstos no serán admitidas.

Quintanilla del Monte 29 de Enero de 1906.—
El Alcalde, Ceferino Ares. R—90

PELEAS DE ARRIBA

Terminados por las Juntas respectivas el repartimiento general de consumos y el del arbitrio extraordinario de paja y leña para el año corriente de 1906, de esta localidad, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y

presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Peleas de arriba 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Melitón Carretero. R—92

MUGA DE SAYAGO

Don Manuel Marino Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muga de Sayago.

Hago saber: Que á los diez días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de diez á doce, tendrá lugar en la Casa de este Municipio, la primera subasta en pública licitación y con privilegio de la exclusiva de las especies de carnes saladas y aceites para el corriente año de 1906, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si la primera subasta no diese resultado por falta de licitadores, se celebrará una segunda á los ocho días hábiles siguientes, á las mismas horas y en el propio local, bajo el tipo y condiciones que la primera, y si tampoco en esta se presentaran licitadores queda anunciada la tercera y última para los ocho días hábiles siguientes, sin más variaciones que las que determina el vigente Reglamento.

Muga de Sayago 1.º de Febrero de 1906.—El
Alcalde, Manuel Marino. R—121

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florentino Vara Sandín, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dado en Benavente á veinte de Enero de mil novecientos seis.—Mariano García.—Por su mandado, Juan Gimeno. R—80

Señas y circunstancias del procesado.

Edad veinticinco años, estatura como de un metro y seiscientos setenta milímetros, color moreno, afeitado. Viste pantalón de paño negro, chaleco del mismo color, blusa clara y boina negra.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 15 del pasado Enero desapareció de casa de su dueño Felix de Tiedra Marbán, de Tagarabuena, una galga de ocho meses, pelo barquillo, con una herida en la cruz paletilla izquierda, á quien darán aviso caso de parecer.

Se ruega á la persona que haya encontrado una perrita negra con el hocico y las patas blancas, mestiza de inglesa, que atiende por el nombre de «Chiquitina», se sirva entregarla en casa de don Braulio Coco, carretera de la Estación (Zamora), donde se le gratificará con cinco pesetas.

Dicha perra se ha extraviado entre esta capital y Manganeses.